



MAGISTRADO PONENTE DESPACHO 2: MANUEL FERNANDO GÓMEZ ARENAS

RESOLUCION N.º CSJCAQR22-232
2 de junio de 2022

“Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia judicial administrativa radicado N.º 02-2022-00041”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ

De conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Acuerdo N.º PSAA11- 8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6º de la Ley 270 de 1996, procede a decidir sobre la apertura o no del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el abogado DIEGO ALEJANDRO GRAJALES TRUJILLO, dentro del proceso de divorcio radicado N.º 180013110002-2020-00023-00, que conoce el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE FLORENCIA.

ANTECEDENTES

Mediante escrito recibido por esta Corporación el 13 de mayo de 2022, el abogado DIEGO ALEJANDRO GRAJALES TRUJILLO, solicita se inicie vigilancia judicial administrativa al proceso de la referencia, argumentando lo siguiente:

- Hace más de 6 meses promovió incidente de regulación de honorarios sin que se hubiera convocado a audiencia del artículo 129 del C.G.P.
- No se han decretado todas las pruebas solicitadas.
- El despacho ordenó que los honorarios sean tasados por un abogado litigante y no como lo disponen los artículos 76 y 366 del C.G.P.

TRÁMITE PROCESAL

La anterior petición fue repartida por la Presidencia de la Corporación el 16 de mayo de 2022, correspondiéndole al despacho del Magistrado Ponente, radicada bajo el número 180011101002-2022-00041-00.

Ocurrido lo anterior, mediante Auto CSJCAQAVJ22-87 del 16 de mayo de 2022, se dispuso requerir a la Doctora GLORIA MARLY GÓMEZ GALINDEZ, Juez Segunda de Familia de Florencia, para que suministrara información detallada relacionada con el trámite que se ha surtido dentro del citado proceso, en especial sobre los hechos relatados por el quejoso y anexando los documentos que pretendiera hacer valer, por lo cual se expidió el oficio CSJCAQO22-190 del 16 de mayo de 2022.

Con oficio del 19 de mayo de 2022, recibido en la misma fecha, la Doctora GLORIA MARLY GÓMEZ GALINDEZ, rindió informe de acuerdo al requerimiento realizado dando respuesta a la inconformidad expuesta por el quejoso y solicita archivar la vigilancia administrativa.

CONSIDERACIONES

El numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, establece como función a cargo de los Consejos Seccionales de la Judicatura la de *“ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente...”*.

En ejercicio de su potestad reglamentaria, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011, estableció el procedimiento y demás aspectos necesarios para el ejercicio de dicha función.

Según se infiere de los estatutos legales citados, la vigilancia judicial administrativa es una atribución de los Consejos Seccionales de la Judicatura, que permite ejercer control sobre los despachos judiciales en procura de una justicia oportuna y eficaz, y el cuidado del normal desempeño de las labores de los servidores y las servidoras judiciales; es un instrumento orientado a garantizar el debido proceso con la finalidad que las actuaciones judiciales se realicen en forma eficiente y eficaz, sin dilaciones injustificadas, y que puede ser ejercida de oficio o a petición de quien aduzca interés legítimo.

Cabe precisar que la vigilancia judicial, en virtud del principio de independencia y autonomía, no puede ser utilizada con la finalidad de obtener del juez o jueza una decisión en determinado sentido, ni constituye un mecanismo para subsanar falencias de las partes en el ejercicio de sus derechos de acción o contradicción, ni es una instancia para discutir la motivación y legalidad de la decisión, la valoración probatoria, o interpretación o argumentación realizada en la providencia.

CASO PARTICULAR

El abogado DIEGO ALEJANDRO GRAJALES TRUJILLO, ha solicitado que se inicie vigilancia judicial administrativa al proceso de divorcio de radicado N.º 180013110002-2020-00023-00, que adelanta el Juzgado Segundo de Familia de Florencia, argumentando que promovió incidente de regulación de honorarios sin que a la fecha el Juzgado hubiera convocado a audiencia del artículo 129 del C.G.P.

Agrega que no se han decretado todas las pruebas solicitadas y que el despacho ordenó que los honorarios sean tasados por un abogado litigante y no como lo disponen los artículos 76 y 366 del C.G.P.

Problema Jurídico por desatar:

¿Se vulneran los principios rectores de eficacia y eficiencia, previstos en la Ley 270 de 1996, si se tiene en cuenta que el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE FLORENCIA, no ha programado la audiencia dentro del incidente de regulación de honorarios promovido por el abogado DIEGO ALEJANDRO GRAJALES TRUJILLO como apoderado de Edward Camilo Soto Claros, en virtud del proceso de divorcio de radicado con el N.º 180013110002-2020-00023-00?; y, en consecuencia, ¿se hace necesario imponer las sanciones propias de la vigilancia judicial administrativa de acuerdo con lo evidenciado en el proceso?; de ser así, ¿Se halla justificada la mora o deficiencia reportada conforme a lo

verificado en la actuación objeto de examen?

Argumento Normativo y Jurisprudencial:

La Vigilancia Judicial Administrativa se erige como un instrumento que propende por el cumplimiento perentorio de los términos consagrados por la Ley Procedimental, tendiente a que las decisiones y trámites procesales se cumplan conforme a la Constitución y la Ley.

Dicho lo anterior, es menester precisar que, la mora judicial se considera un grave atentado al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia. La Corte Constitucional desde sus inicios se ha referido a ella en múltiples sentencias, estimando lo siguiente:

"Una de las fallas más comunes y de mayores efectos nocivos en la administración de justicia es, precisamente, la mora en el trámite de los procesos y en la adopción de las decisiones judiciales, la cual en su mayor parte es imputable a los jueces. Por supuesto que en esta situación inciden factores de distinto orden, algunos de los cuales justifican a veces las falencias judiciales, pero frecuentemente responden más bien al desinterés del juez y de sus colaboradores, desconociendo el hecho de que en el proceso el tiempo no es oro sino justicia, como lo señaló sentenciosamente Eduardo J. Couture.

La mora judicial no sólo lesiona gravemente los intereses de las partes, en cuanto conlleva pérdida de tiempo, de dinero y las afecta psicológicamente, en cuanto prolonga innecesariamente y más allá de lo razonable la concreción de las aspiraciones, y los temores y angustias que se derivan del trámite de un proceso judicial, sino que las coloca en una situación de frustración y de desamparo, generadora de duda en cuanto a la eficacia de las instituciones del Estado para la solución pacífica de los conflictos, al no obtener la justicia pronta y oportuna que demanda.

La mora injustificada afecta de modo sensible el derecho de acceso a la administración de justicia, porque éste se desconoce cuándo el proceso no culmina dentro de los términos razonables que la ley procesal ha establecido, pues una justicia tardía, es ni más ni menos, la negación de la propia justicia.

Debido a que históricamente ha sido recurrente el fenómeno de la mora judicial y tan perniciosos sus efectos en nuestro medio, el Constituyente instituyó un mecanismo de reacción al optar por la norma, según la cual, "los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado" (Art. 228)."

No obstante, la Corte Constitucional ha identificado las siguientes situaciones, sobrevinientes e insuperables que la justifican:

"La mora judicial no genera de manera automática la vulneración de los

derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. Deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: (i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia (parte del juicio del responsabilidad desde la perspectiva del sistema), (ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, (iii) complejidad del caso sometido a su conocimiento y (iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal. La determinación de la razonabilidad del plazo, entonces, debe llevarse a cabo a través de la realización de un juicio complejo, que además tome en consideración la importancia del derecho a la igualdad -en tanto respeto de los turnos para decisión- de las demás personas cuyos procesos cursan ante el mismo despacho."

Argumento Fáctico y Fundamento Probatorio:

Dentro del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa, la Doctora GLORIA MARLY GÓMEZ GALINDEZ, en su condición de Juez Segunda de Familia de Florencia, en el informe rendido ante esta Corporación, suministró datos detallados sobre el trámite del proceso objeto de esta vigilancia, en los siguientes términos:

Establece que, el incidente de regulación de honorarios está siendo tramitado dentro de los términos legales, que el abogado ha conocido todas las decisiones proferidas, con auto del 15 de octubre de 2021 se admitió el incidente, el cual fue objeto de recurso de reposición y con decisión del 29 de octubre de 2021, fue resuelto.

Posteriormente se corrió traslado a la parte incidentada y el doctor GRAJALES TRUJILLO, cumplió con la carga que le correspondía, en providencia del 26 de noviembre de 2021, se abre a pruebas el incidente, y se nombra a un abogado para que efectúe la tasación de honorarios.

En cuanto a la audiencia requerida por el quejoso, establece que declara la ilegalidad del auto del 26 de noviembre de 2021 y fija fecha de audiencia.

La doctora Gloria Marly Gómez Galíndez, aportó como pruebas lo siguiente:

- Auto de fecha 15 de octubre de 2021, mediante el cual admite el incidente de regulación de honorarios.
- Auto de fecha 29 de octubre de 2021, mediante el cual resuelve el recurso de reposición interpuesto por el abogado en contra del auto anterior.
- Auto de fecha 26 de noviembre de 2021, mediante el cual dispone aperturar la etapa probatoria en el incidente.
- Auto de fecha 18 de mayo de 2022, mediante el cual declara la ilegalidad del auto anterior, y programa audiencia de pruebas para el día 6 de septiembre de 2022 a las 9 am.

Análisis Probatorio:

Una vez recolectado el material probatorio, procede esta Corporación a analizar el punto de controversia, en el cual el abogado DIEGO ALEJANDRO GRAJALES TRUJILLO, expone de manera sintética, lo siguiente:

- **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE FLORENCIA no se ha pronunciado acerca de programación de la audiencia dentro del incidente de regulación de honorarios promovido por el abogado GRAJALES TRUJILLO como apoderado del Señor Edward Camilo Soto Claros, en virtud del proceso de divorcio radicado con el N.º 180013110002-2020-00023-00.**

De acuerdo con lo señalado, es menester verificar si efectivamente el Despacho Judicial implicado no ha realizado pronunciamiento alguno frente la audiencia dentro del incidente de regulación de honorarios.

Dentro del presente trámite se tiene que el doctor Diego Alejandro Grajales Trujillo, apoderado del abogado Edward Camilo Soto Claros, promovió incidente de regulación de honorarios dentro del proceso de Divorcio y liquidación de sociedad conyugal radicado con el N.º 180013110002-2020-00023-00.

El incidente fue admitido mediante providencia del 15 de octubre de 2021, determinación frente a la cual se interpuso recurso de reposición, siendo objeto de pronunciamiento por el Despacho Judicial con auto del 29 de octubre de 2021.

Seguidamente, mediante auto dictado el 26 de noviembre de 2021, se apertura la etapa probatoria, sin embargo, de conformidad con lo informado por la señora Juez, con ocasión a la presente vigilancia se advirtió que la etapa probatoria se debe desarrollar en audiencia pública y no como lo dispuso en la última decisión, por tal motivo, a través de providencia del 18 de mayo de 2022, dispuso declarar la ilegalidad del citado auto y fija fecha para audiencia el 6 de septiembre de 2022 a las 9:00 a.m., como se observa a continuación:

Por lo que el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA** de Florencia Caquetá,

RESUELVE:

1.- DECLARASE la ilegalidad del auto del 26 de noviembre de 2021, por la razón anotada.

2.- EN CONSECUENCIA y de conformidad con el inciso 3 del artículo 129 del Código General del Proceso, **FIJASE** el 6 de septiembre de este año a las 9:AM para llevar a cabo la diligencia de audiencia para el decreto de las pruebas solicitadas por las partes y de oficio.

Comuníquese de esta decisión al abogado del incidentante.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ

Acorde con lo anterior, se logra constatar que existió mora judicial objetiva frente a esa específica actuación que alega el quejoso en su escrito de vigilancia, por cuanto transcurrió un tiempo superior a 6 meses para pronunciarse frente a la programación de la audiencia dentro del incidente de regulación de honorarios, y únicamente en virtud de la presente actuación fue resuelta, advirtiendo la irregularidad procesal en que incurrió el despacho judicial.

No obstante lo anterior, es de advertir, que el Despacho Judicial, una vez conocida la inconformidad del abogado DIEGO ALEJANDRO GRAJALES TRUJILLO y la omisión observada, con el trámite de la presente actuación administrativa, de conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011, la funcionaria requerida está en la obligación de normalizar la aludida situación de carencia dentro del término

concedido para dar las explicaciones, como efectivamente lo hizo la Doctora GLORIA MARLY GÓMEZ GALINDEZ, Juez Segunda de Familia de Florencia, quien realizó las actuaciones pertinentes para dictar auto de fecha 18 de mayo de 2022, mediante el cual se pronunció acerca de la solicitud de la programación de la audiencia pública dentro del trámite del incidente de regulación de honorarios, como ya se evidenció, saneando así las circunstancias de deficiencia que concitan la atención de esta Corporación, por lo cual, no se hace necesario aperturar el trámite de vigilancia judicial.

Ahora bien, en cuanto a la inconformidad del quejoso, con relación a que “*no se han decretado todas las pruebas solicitadas*”, y que el “*despacho ordenó que los honorarios sean tasados por un abogado litigante y no como lo disponen los artículos 76 y 366 del C.G.P.*”; al respecto, conviene precisar que la vigilancia judicial administrativa no puede ser utilizada con la finalidad de obtener del juez o jueza una decisión en determinado sentido, lo anterior, en virtud del principio de independencia y autonomía¹.

Por tanto, ha de precisarse que, a este Consejo Seccional, le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.

Así las cosas, este Consejo Seccional de la Judicatura observa que cesó la conducta que motivó la presentación de la queja de Vigilancia Judicial Administrativa en contra del Juzgado de autos, en el trámite surtido al interior del proceso motivo de revisión, pues, en efecto, se evidencia que la funcionaria judicial involucrada resolvió la situación de inconformidad del abogado quejoso, en cuanto a la dilación alegada dentro del proceso objeto de esta vigilancia, por tanto, no resulta necesario continuar con el presente trámite, pues se configura una especie de hecho superado, como en consecuencia se impone reconocer.

Tesis del Despacho:

Teniendo en cuenta los medios suasorios antes relacionados, encuentra este Consejo Seccional de la Judicatura que dentro del proceso objeto de vigilancia judicial administrativa, se logró demostrar que la Juez implicada, durante el trámite de esta diligencia, se pronunció acerca de la programación de la audiencia dentro del incidente de regulación de honorarios, inconformidad alegada por el abogado quejoso en su solicitud, dando impulso al incidente objeto de esta vigilancia; en ese orden de ideas, y al comprobarse que la funcionaria implicada normalizó la situación de deficiencia que llama la atención de este Consejo Seccional, no se dará apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa al incidente de regulación de honorarios promovido dentro del proceso de divorcio radicado bajo el N.º 180013110002-2020-00023-00, que cursa en el Juzgado Segundo de Familia de Florencia, a cargo de la Doctora GLORIA MARLY GÓMEZ GALINDEZ, conforme a las evidencias examinadas y las conclusiones que de ellas se desprenden.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá,

¹Art. 5º Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. NO APERTURAR el trámite de Vigilancia Judicial Administrativa al incidente de regulación de honorarios promovido dentro del proceso de divorcio de radicado N.º 180013110002-2020-00023-00, que adelanta el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE FLORENCIA, a cargo de la Doctora GLORIA MARLY GÓMEZ GALINDEZ.

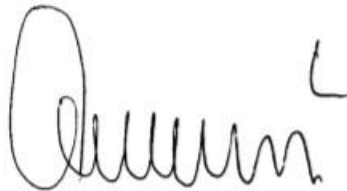
ARTICULO SEGUNDO. De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo N.º PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO. Por medio de la Escribiente de esta Corporación, Notificar la presente decisión al funcionario judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, a través del correo electrónico según lo establecido en el artículo 8º del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 en concordancia con lo preceptuado en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

ARTICULO CUARTO: En firme la presente decisión, a través de la Escribiente, procédase al archivo de las diligencias y déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

La presente decisión fue aprobada en sesión del **2 de junio de 2022.**



MANUEL FERNANDO GOMEZ ARENAS
Presidente

MFGA / ALGV

Firmado Por:

Avenida 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto - Palacio de Justicia. Of. 304 y 305.
Tel. 098 – 4351074 www.ramajudicial.gov.co Florencia – Caquetá.

**Manuel Fernando Gomez Arenas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Consejo Seccional De La Judicatura
Sala 2 Administrativa
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a54aeb9687151ae06d6f43dc0279c84a198c13e3785943f0820aa592a0cb2a2b**

Documento generado en 03/06/2022 04:18:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**